



Recurso de Revisión N°: 00480/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Aculco

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00480/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Aculco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/ACULCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Versión pública de la nómina de la primera quincena de enero 2016. Versión pública del currículum de la presidenta municipal, que debe tener el área de administración. Cédula profesional de la presidenta municipal. Cédula profesional de los integrantes del ayuntamiento. Directorio con extensiones del ayuntamiento. Copia de parque

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

vehicular. Presupuesto asignado a vales de gasolina del ayuntamiento Lo anterior para un trabajo comparativo, gracias." [sic]

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual adjunta tres archivos pdf, uno de ellos con la siguiente información:

H CABILDO



ACULCO CABILDO 2016-2018			
CARGO	NOMBRE	COMISIONES ASIGNADAS	TELÉFONO OFICINA
Presidenta Municipal Constitucional	Aurora González Ledezma	Presidenta Municipal	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Síndico	Mario Alberto Rodríguez Lara	Síndico Municipal	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 219
Secretario del H. Ayuntamiento	Jorge Alfredo Osornio Victoria	Secretario Del H. Ayuntamiento	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 208
Primer Regidor	Belem Colunga Villa	Educación, Cultura, Atención Grupos Vulnerables, Camino Real Tierra Dentro	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Segundo Regidor	Vicente Uriel Sosa López	Deporte, Pueblo Mágico, Agua Potable	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Tercer Regidor	Marta Montalvo Navarrete	Desarrollo Agropecuario, Salud, Equidad de Género	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Cuarto Regidor	Efren Alejandro Molina Osornio	Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Turismo	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Quinto Regidor	María Martínez Valerio	Desarrollo Social, Mercado, Desarrollo Económico	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Sexto Regidor	José Alberto Lara Tovar	Asuntos indígenas, Preservación y Restauración del Medio Ambiente	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Séptimo Regidor	Miryam Carmen Padilla Tinoco	Población y Limpia	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Octavo Regidor	Olga Olivia Martínez Miguel	Salubridad, Reglamentación Municipal	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Noveno Regidor	Adrián Mejía Padilla	Alumbrado Público	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201
Décimo Regidor	Rodolfo Hernández García	Parques, Jardines y Panteones	01 7181240001, 01 7181240145 EXT 201



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA

31 Años

Estudios

Nivel de Estudios

Estudios en Ciencias Políticas y
Administración Pública y Administración de
las Organizaciones
Universidad UAEM, UDG



TRAYECTORIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

- Secretaria particular de la Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles del IMEJ (2007)
- Auxiliar de la Secretaria Particular de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario 2008
- Directora de Administración en el Municipio de Cuautitlan Izcalli 2010-2011
- Delegada Regional Centro INCA Rural 2012(SAGARPA)
- Coordinadora del Programa de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil (SAGARPA)2013
- Subdirectora de Programas Sociales Estatales 2014 (SEDESEM)

TRAYECTORIA PARTIDISTA

- 2003–2006 Participación en la Campaña Electoral en el Municipio de Aculco.
- 2003–2004 Miembro de la ANECPAC (Asociación Nacional de Estudiantes en Ciencias Políticas y Administración Pública).
- 2005 Campaña Electoral Elección de Gobernador del Estado de México.
- 2003–2006 Dirigente Municipal de la Vanguardia Juvenil Agrarista en el municipio de Aculco.
- 2006-2009 Campaña Electoral (Activismo Político).
- 2007–(2010) Presidenta de la Vanguardia Juvenil Agrarista en el Estado de México.
- 2008 – 2011 Consejera Política Estatal (propietaria).
- 2008–2011 Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la Vanguardia Juvenil Agrarista.
- 2009-2012 Diputada Federal Suplente Distrito 1, Jilotepec
- 2012 Coordinador Región Atlacomulco de Vinculación Social para la campaña Federal
- 2012 Coordinador Campaña Permanente Región Metepec
- 2011- (Vigente) Consejero Político Nacional (propietaria).

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES						
No.	NOMBRE DE LA SUBCUESTA	NÚMERO DE INVENTARIO	NOMBRE DEL MUEBLE	MARCA	MODELO	
1	VEHICULOS	ACU-032-104-000026	CAMIONETA	TOYOTA		2009
2	VEHICULOS	ACU-032-104-000077	CAMIONETA	TOYOTA		2009
3	VEHICULOS	ACU-032-104-000030	CAMIONETA DOBLE CABINA	TOYOTA		2011
4	VEHICULOS	ACU-032-104-000036	AUTOMOVIL	TSURU		2013
5	VEHICULOS	ACU-032-104-000037	AUTOMOVIL	TSURU		2013
6	VEHICULOS	ACU-032-104-000183	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
7	VEHICULOS	ACU-032-104-000184	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
8	VEHICULOS	ACU-032-104-000185	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
9	VEHICULOS	ACU-032-104-000186	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
10	VEHICULOS	ACU-032-104-000187	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
11	VEHICULOS	ACU-032-104-000188	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
12	VEHICULOS	ACU-032-104-000189	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
13	VEHICULOS	ACU-032-104-000190	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
14	VEHICULOS	ACU-032-104-000191	CAMIONETA NP300	NISSAN		2013
15	VEHICULOS	ACU-032-104-000255	CAMIONETA	NISSAN NP 300		2013
16	VEHICULOS	ACU-032-104-000257	CAMIONETA	NISSAN NP 300		2013
17	VEHICULOS	ACU-032-104-000258	CAMIONETA	NISSAN		2013
18	VEHICULOS	ACU-032-105-000008	CAMIONETA DOBLE CABINA	NISSAN		2010
19	VEHICULOS	ACU-032-105-000009	VEHICULO AUTOMOVIL AMBULANCIA	FORD		2003
20	VEHICULOS	ACU-032-105-000014	AUTOMOVIL TSURU GSI	NISSAN		2013
21	VEHICULOS	ACU-032-105-000015	CAMIONETA URBAN PANEL	NISSAN		2012
22	VEHICULOS	ACU-032-105-000858	AMBULANCIA	CHEVROLET		2000
23	VEHICULOS	ACU-032-118-000807	AUTOMOVIL	NISSAN NP 300		2016
24	VEHICULOS	ACU-032-120-000249	CAMIONETA	FORD		2005
25	VEHICULOS	ACU-032-120-000694	CAMIONETA ESTACAS	NISSAN		2014
26	VEHICULOS	ACU-032-121-000001	CAMIONETA	NISSAN		2013
27	VEHICULOS	ACU-032-121-000696	VEHICULO	NISSAN GSI		2015
28	VEHICULOS	ACU-032-121-000697	CAMIONETA URBAN	NISSAN		2015
29	VEHICULOS	ACU-032-121-000838	TSURU	NISSAN		1998
30	VEHICULOS	ACU-032-123-000003	AUTOMOVIL TSURU GSI	NISSAN		2013
31	VEHICULOS	ACU-032-144-000839	TSURU	TSURU		1997
32	VEHICULOS	ACU-032-151-000285	VEHICULO	NISSAN TSURU		2010
33	VEHICULOS	ACU-032-400-000040	CAMIONETA EXPEDITION	FORD		2008
34	VEHICULOS	ACU-032-C05-000683	CAMIONETA	FORD		1999
35	VEHICULOS	ACU-032-F00-000023	CAMION VOLTEO	FORD		1982
36	VEHICULOS	ACU-032-F00-000024	CAMION VOLTEO	FAMSA		1990
37	VEHICULOS	ACU-032-F00-000025	CAMION VOLTEO	FAMSA		1990
38	VEHICULOS	ACU-032-F00-000026	CAMION VOLTEO	FORD		1998
39	VEHICULOS	ACU-032-F00-000028	CAMION VOLTEO	CHEVROLET KODIAK		2002
40	VEHICULOS	ACU-032-F00-000030	CAMION VOLTEO	CHEVROLET KODIAK		2002
41	VEHICULOS	ACU-032-F00-000034	CAMIONETA NISSAN PICK UP	NISSAN		1992
42	VEHICULOS	ACU-032-F00-000035	CAMIONETA	NISSAN		2009
43	VEHICULOS	ACU-032-F00-000037	CAMIONETA DOBLE CABINA	NISSAN		2010
44	VEHICULOS	ACU-032-F00-000056	CAMIONETA	NISSAN		2013
45	VEHICULOS	ACU-032-F00-000693	VEHICULO	NISSAN GSI		2015
46	VEHICULOS	ACU-032-G00-000003	CAMIONETA MINI COMPACTADORA	DODGE RAM		2010
47	VEHICULOS	ACU-032-F00-000004	RECOLECTOR COMPACTADOR	FORD F-350		2010

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 00480/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

*“Primer punto de la respuesta, mismo que dice “**VERSIÓN PÚBLICA DE LA NOMINA DE LA 1ERA QUINCENA DE ENERO DE 2016.** Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México en el que establece los Sujetos Obligados deberán tener disponible*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información... se le informa que en cumplimiento a dicho artículo puede verificar esta información en el portal del IPOMEX” “[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Presento el recurso toda vez que la respuesta remite al portal IPOMEX, pero el documento solicitado no se encuentra en el mismo, sino sólo desglose de mandos medios y superiores con percepciones, mientras que yo solicité el documento de la nómina correspondiente a la primer quincena de este año, lo cual, de manera notoria no me fue otorgado. Gracias.” [sic]

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00480/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso el mismo día que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**; es decir el doce de febrero de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece por analogía con la

Recurso de Revisión N°: 00480/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00480/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta con diversa información requerida, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

En el particular, se actualizan las fracciones II y IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente la considera incompleta y por ende desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Recurso de Revisión N°: 00480/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

- 1.- *Nómina de la primera quincena de enero 2016.*
- 2.- *Curriculum de la presidenta municipal*
- 3.- *Cédula profesional de la presidenta municipal. Cédula profesional de los integrantes del ayuntamiento.*
- 4.- *Directorio con extensiones del ayuntamiento.*
- 5.- *Parque vehicular.*
- 6.- *Presupuesto asignado a vales de gasolina del ayuntamiento.*

Bajo esa guisa, el sujeto obligado adujo:

BUENAS TARDES. SE ANEXA INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. VERSIÓN PÚBLICA DE LA NOMINA DE LA 1ERA QUINCENA DE ENERO DE 2016. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México en el que establece los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información... se le informa que en cumplimiento a dicho artículo puede verificar esta información en el portal del IPOMEX. 2. VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRICULUM DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL (ARCHIVO ADJUNTO). 3. Y 4. CÉDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO: Con fundamento en los artículos 114 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se establece que los "...Ayuntamientos serán electos por sufragio... y se señalan los requisitos para ser propietario o suplente de un ayuntamiento..." Requisitos en los que no se menciona la obligatoriedad de contar con cédula profesional. Razón por la cual le informo que los integrantes de este Ayuntamiento cumplieron y cumplen con todos y cada uno de los requisitos para ser miembros de este por lo cual no se consta en su expediente copia de cédula profesional ya que no lo marca como requisito indispensable para ocupar el cargo. 5. DIRECTORIO CON EXTENSIONES DEL AYUNTAMIENTO. (ARCHIVO ADJUNTO). 6. COPIA DE PARQUE VEHICULAR (ARCHIVO ADJUNTO). 7. PRESUPUESTO ASIGNADO A VALES DE GASOLINA DEL AYUNTAMIENTO Con fundamento en el artículo 125, párrafo tercero y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: así como en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establecen que "... el presidente municipal promulgara y publicará el presupuesto de egresos municipales a más tardar el 25 de Febrero de cada año..." Razón por la cual el dato que solicita, respecto al presupuesto asignado a vales de gasolina del Ayuntamiento, no se encuentra disponible, en función de que este rubro forma parte del Presupuesto de Egresos Municipales, el cual se encuentra en proceso de revisión y análisis por parte de este Ayuntamiento para su posterior aprobación, publicación y difusión conforme a la legislación correspondiente en los tiempos señalados. SIN MAS POR EL MOMENTO.

Adjuntando el Curriculum Vitae, de la Presidenta Municipal, el directorio con extensiones del Ayuntamiento y el parque vehicular, señalando diferentes referencias a los otros puntos de la solicitud, los cuales se observan en la imagen anterior.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

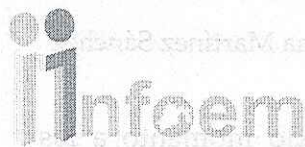
Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, es de recordar que los agravios planteados por el recurrente se constriñen respecto a la nómina de la primera quincena del mes de enero de 2016, remitiéndole únicamente al directorio de mandos medios y superiores de la página IPOMEX.

Manifestaciones que resultan fundadas, derivado de las consideraciones que a continuación se abordarán; siendo necesario resaltar que por lo que hace a los demás puntos requeridos y contestados por el sujeto obligado y de los cuales adjuntó diversa información, la misma se presume satisfactoria al recurrente toda vez que no arguye motivo de inconformidad alguno, resultando atendida por así consentirlo tácitamente el recurrente al no incluir líneas indubitables de las cuales este órgano pueda inferir alguna inconformidad que le permita abordar su estudio, salvo los casos excepcionales en aplicación de la suplencia de la deficiencia en la queja en términos de los numerales aplicables.

Bajo esa tesitura, de la información adjunta por el sujeto obligado, este Órgano Revisor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la misma, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

Una vez expuesto lo anterior, por lo que hace al punto 1.- *Nómina de la primera quincena de enero 2016*, este Revisor advierte que la manifestación del sujeto obligado atenta el derecho de acceso a la información, toda vez que la página IPOMEX, no contempla los datos requeridos por el particular ya que él explícitamente señala el documento denominado nómina, tomando en cuenta las siguientes manifestaciones.

Es importante mencionar que es de interés público conocer a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina de los servidores públicos del sujeto obligado, siendo este documento el que acredita las remuneraciones pagadas a su personal y ello constituye los comprobantes sobre el uso y destino de esos recursos.

Así, la nómina de los servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia, protegiendo de igual manera algunos datos personales del servidor público que se consideren sensibles o de carácter privado.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

Sirviendo a efecto de robustecer lo expuesto, lo estipulado en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se establece la retribución que se debe pagar al servidor público, numeral que a la letra esgrime:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.”

Asimismo, los artículos 1, párrafo primero; 3, fracción XXXII y 289, párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.”

De la interpretación sistémica de los preceptos legales en cita, se advierte que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo,

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables al sujeto obligado; asimismo, que los servidores públicos adscritos al mismo, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera el sujeto obligado en razón de que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al sujeto obligado, éste debe de efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, es necesario resaltar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los Sujetos Obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

En esa tesitura, el sujeto obligado debe entregar el documento en donde conste la nómina de los servidores públicos de la primera quincena, siendo de manera enunciativa más no limitativa la nómina general de acuerdo a lo siguiente:

Los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contemplan como obligación el presentar la Nómina General del 01 al 15 del mes de enero de dos mil dieciséis por así requerirse, tal y como se desprende de la información del disco 4:

DISCO 4 “Información de Nómina”

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Tal y como se desprende de las imágenes insertas, la nómina general es uno de los documentos que da contestación a la solicitud de información, toda vez que en ella se incluye todo el personal del sujeto obligado, identificados con su nombre y apellidos, el centro de trabajo, percepciones y sueldo neto, información que cumple cabalmente con la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es insoslayable, que de acuerdo a lo que establece el artículo 32 párrafo segundo parte *in fine* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los informes mensuales los sujetos obligado deberán presentarlos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, sirviendo de sustento lo que esgrime el numeral en mención y los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Recurso de Revisión N°: 00480/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa tesitura, al momento en que se emite la presente resolución está en posibilidad de entregar la nómina general requerida.

No pasa desapercibido por este Revisor, que la nómina debe entregarse en versión pública, por lo que el sujeto obligado debe ser diligente al momento de poner a disposición la información a la recurrente, debiendo suprimir la información se considere actualice alguna causal de clasificación, siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.



Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que

antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Es insoslayable mencionar que este Órgano Garante al realizar el estudio correspondiente de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se percató que por lo que hace al punto 6.- *Presupuesto asignado a vales de gasolina del ayuntamiento*, el sujeto obligado adujo en respuesta que hasta el veinticinco de febrero a más tardar, el Presidente municipal promulgará el presupuesto de egresos en términos del artículo 125 párrafo tercero y 128 de la Constitución General, situación que le impedía entregar la información, no obstante a todas luces resulta evidente que a la fecha en que se emite

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el presente fallo, ya se está en posibilidad de entregar la información referente al presupuesto asignado a vales de gasolina del Ayuntamiento.

Situación del párrafo precedente, que no resulta desfavorable a las partes, sino por el contrario se ejercita el debido proceso de acceso a la información pública ya que si bien no estableció inconformidad en la respuesta al punto que nos ocupa, no es menos cierto que a la luz de los arábigos 74 primera hipótesis, de la Ley de Transparencia Local, en concordancia con el 146 párrafo segundo, se debe suplir la deficiencia en la queja que nos ocupa, advirtiéndole de oficio las violaciones al derecho accionado, ello aunado a que se trataba de cuestiones temporales por las cuales en ese momento se impedía su entrega; sin embargo del conocimiento que se hizo del presente expediente a este Garante, derivado del recurso de revisión, se amplía la protección de este derecho tutelando en todo momento el principio de máxima publicidad.

Bajo ese tenor, el sujeto obligado deberá entregar de igual manera el presupuesto asignado a vales de gasolina.

Como se hizo mención en el cuerpo de este considerando Cuarto, los agravios devienen fundados ya que como quedó demostrado, efectivamente se entregó la información incompleta, subsanando de igual manera la deficiencia en la queja, en términos de los dispositivos legales aplicables de la Ley General de Transparencia y la materia vigente local, privilegiando en todo momento el acceso a la información del particular.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00480/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 00480/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00002/ACULCO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

1. Documento donde conste la nómina de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, en términos del Considerando Cuarto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

2. *Presupuesto asignado a vales de gasolina del Ayuntamiento.*
3. *El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que en su caso contenga la información proporcionada.*

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Sujeto Obligado y al Recurrente, y hágase de su conocimiento de este último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausente en la votación)



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Aculco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada




Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00480/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR



PLENO



COMITÉ DIRECTIVO
Asesoramiento de Asesor
Juliana Martínez Sánchez

Registro de Revisión N.º
Sujeto Obligado
Comisariado

Comisariado
Comisariado

Comisariado
Comisariado



Comisariado
Comisariado

PLENO
Esta hoja corresponde a la resolución de fecha anterior de la sesión de
en el registro de revisión de cumplimiento de la Ley de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]